

La prisión preventiva en el Ecuador: análisis crítico desde los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Preventive Detention in Ecuador: A Critical Analysis from the Standards of the Inter-American Court of Human Rights

Autores

Kenneth Anthony Mero Ramírez¹, ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-6769-6079>. Correo: kenneth_mr10@hotmail.com

Luis Javier Almache Paredes², ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-5078-1801>. Correo: luis.almache@funcionjudicial.gob.ec

Filiación institucional: Consejo de la Judicatura

***Autor, correo para correspondencia:** kenneth_mr10@hotmail.com

Resumen

La prisión preventiva constituye la medida cautelar más intensa del proceso penal, pues restringe la libertad de una persona que conserva el estado constitucional y convencional de inocencia. El objetivo de este artículo es analizar críticamente su regulación y aplicación en el Ecuador a partir de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diálogo con la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. La investigación emplea un enfoque cualitativo, documental y jurídico-dogmático, mediante el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal. Los resultados muestran una convergencia formal entre el ordenamiento ecuatoriano y el estándar interamericano en torno a la excepcionalidad, la necesidad, la proporcionalidad, la motivación individualizada, la temporalidad y la revisión periódica de la medida. Sin embargo, persisten riesgos estructurales de desnaturalización cuando se la utiliza como respuesta automática ante la gravedad del delito, la presión social, la insuficiencia investigativa o las finalidades de prevención general. Se concluye que la compatibilidad convencional no depende únicamente de la existencia de requisitos legales, sino de una práctica judicial rigurosa que exija a la Fiscalía acreditar riesgos procesales concretos, descarte de manera motivada las medidas menos gravosas y mantenga un control continuo sobre la necesidad de la privación cautelar de la libertad.

Palabras clave: prisión preventiva; libertad personal; presunción de inocencia; Corte Interamericana de Derechos Humanos; motivación judicial

Abstract

Pretrial detention is the most restrictive precautionary measure in criminal proceedings because it deprives a person of liberty while that person continues to enjoy the constitutional and conventional presumption of innocence. This article critically examines its regulation and application in Ecuador under the standards developed by the Inter-American Court of Human Rights, in dialogue with the Ecuadorian Constitution, the Comprehensive Organic Criminal Code and the case law of the Constitutional Court. The study follows a qualitative, documentary and legal-dogmatic approach based on normative, jurisprudential and doctrinal analysis. The findings show formal convergence between Ecuadorian law and Inter-American standards regarding exceptionality, necessity, proportionality, individualized reasoning, time limits and periodic review. Nevertheless, structural risks remain whenever detention is used automatically because of the seriousness of the charge, public pressure, weak investigations or general deterrence. The article concludes that conventional compliance depends not only on statutory requirements but also on rigorous judicial practice requiring prosecutors to prove concrete procedural risks, expressly rule out less restrictive alternatives and continuously review whether detention remains necessary.

Keywords: pretrial detention; personal liberty; presumption of innocence; Inter-American Court of Human Rights; judicial reasoning; Ecuador.

Información del manuscrito:

Fecha de recepción: 10 de julio de 2026

Fecha de aceptación: 21 de julio de 2026

Fecha de publicación: 29 de julio de 2026

Introducción

La prisión preventiva se encuentra en el centro de una tensión propia del proceso penal democrático: el Estado debe asegurar la comparecencia de la persona procesada y preservar la eficacia de la investigación, pero no puede tratar como culpable a quien no ha recibido sentencia condenatoria ejecutoriada. Esa tensión explica que la privación cautelar de la libertad no sea una pena provisional ni una herramienta ordinaria de gestión del conflicto penal, sino una medida estrictamente instrumental, excepcional y sometida a un control judicial reforzado.

En el Ecuador, la Constitución reconoce la libertad personal, la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la privación cautelar de libertad. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) regula un catálogo escalonado de medidas cautelares y reserva la prisión preventiva para los supuestos en los que otras medidas resulten insuficientes. A su vez, la Corte Constitucional ha reiterado que la prisión preventiva es de última ratio, debe ser idónea, necesaria y proporcional, y requiere una motivación concreta que no se limite

a reproducir la petición fiscal (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a, 2025a).

El marco interno no puede interpretarse de manera aislada. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la libertad personal y prohíbe las detenciones arbitrarias; asimismo, la presunción de inocencia impide que la prisión preventiva se funde en objetivos punitivos. La Corte Interamericana ha construido una línea jurisprudencial especialmente relevante para el Ecuador mediante casos como Suárez Rosero vs. Ecuador, Tibi vs. Ecuador, Acosta Calderón vs. Ecuador, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Montesinos Mejía vs. Ecuador y Carranza Alarcón vs. Ecuador. Esta reiteración de condenas evidencia que la cuestión no es meramente teórica, sino histórica y estructural.

El problema de investigación se formula en los siguientes términos: ¿En qué medida la regulación y la práctica ecuatorianas de la prisión preventiva se ajustan a los estándares interamericanos de excepcionalidad, finalidad procesal, necesidad, proporcionalidad, motivación, plazo razonable y

revisión periódica? El objetivo general consiste en analizar críticamente la prisión preventiva en el Ecuador desde los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificando convergencias normativas, déficits de aplicación y criterios para fortalecer el control judicial.

La relevancia del estudio reside en que la prisión preventiva produce consecuencias jurídicas y sociales inmediatas: ruptura de vínculos familiares, pérdida de empleo, debilitamiento de la defensa, exposición a condiciones penitenciarias críticas y afectación de la imagen pública. Cuando la medida no está justificada por riesgos procesales reales, su utilización transforma el proceso en castigo y erosiona simultáneamente la presunción de inocencia, la igualdad y la legitimidad del sistema penal.

Materiales y métodos

La investigación se desarrolló con enfoque cualitativo, diseño documental y alcance descriptivo-crítico. La elección de esta ruta metodológica respondió a la naturaleza del problema estudiado, que no buscó medir frecuencias ni establecer relaciones estadísticas, sino interpretar, sistematizar y

confrontar normas, precedentes y argumentos doctrinales relativos a la prisión preventiva. En las investigaciones cualitativas, el análisis se orienta a comprender significados, categorías y relaciones dentro de su contexto, mientras que la investigación jurídica exige precisar el problema, seleccionar fuentes pertinentes y justificar el procedimiento interpretativo empleado (Hernández-Sampieri & Mendoza Torres, 2018; Sarlo, 2003).

Por su modalidad, el estudio se inscribió principalmente en la investigación jurídico-dogmática, entendida como aquella que examina el derecho vigente, identifica sus principios, reconstruye el contenido de las instituciones jurídicas y evalúa la coherencia de las soluciones normativas. Este enfoque permitió analizar la prisión preventiva como institución procesal penal y como restricción de derechos fundamentales. Al mismo tiempo, se incorporó una perspectiva jurídico-crítica, porque no se limitó a describir el ordenamiento, sino que contrastó su regulación y aplicación con parámetros constitucionales y convencionales, identificando tensiones, déficits de motivación y riesgos de utilización punitiva de una

medida cautelar (Courtis, 2016; Tantaleán Odar, 2016).

El objeto material de análisis estuvo conformado por cuatro grupos de fuentes. Primero, fuentes normativas: Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Código Orgánico Integral Penal, empleando versiones oficiales y compilaciones vigentes. Segundo, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con énfasis en los casos Suárez Rosero, Tibi, Acosta Calderón, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, Montesinos Mejía y Carranza Alarcón contra Ecuador. Tercero, jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, especialmente las sentencias 8-20-CN/21, 365-18-JH/21, 7-18-JH y acumulados/22, 360-19-JH/25 y 686-22-EP/25. Cuarto, doctrina y literatura científica especializada sobre excepcionalidad, motivación, presunción de inocencia, plazo razonable y control de convencionalidad.

La selección del corpus siguió criterios de pertinencia temática, autoridad de la fuente, vigencia y trazabilidad. Se incluyeron

decisiones que desarrollaran de manera directa reglas sobre libertad personal, finalidad cautelar, peligro procesal, subsidiariedad, proporcionalidad, duración o revisión de la prisión preventiva. Se priorizaron documentos oficiales, artículos científicos arbitrados, libros de metodología jurídica y publicaciones con datos bibliográficos verificables. Se excluyeron notas periodísticas, opiniones sin respaldo documental, resúmenes de terceros y materiales que no permitieran comprobar autoría, fecha o procedencia. Esta delimitación procuró reducir el riesgo de incorporar afirmaciones no verificables y reforzar la reproducibilidad documental del estudio (Baelo Álvarez & Haz Gómez, 2019).

Para el tratamiento de la información se utilizaron los métodos analítico-sintético, hermenéutico-jurídico, sistemático y jurisprudencial. El método analítico-sintético permitió descomponer cada disposición y precedente en presupuestos, reglas, excepciones y consecuencias, para luego integrarlos en una explicación coherente. La hermenéutica jurídica se empleó para determinar el sentido de las normas conforme a su texto,

finalidad y relación con los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia. El método sistemático permitió interpretar el COIP en conexión con la Constitución y los tratados internacionales. Finalmente, el análisis jurisprudencial identificó la razón decisoria, las reglas y subreglas de cada sentencia, diferenciándolas de antecedentes fácticos o consideraciones accesorias.

El procedimiento se ejecutó en cinco fases. En la primera se formuló el problema y se definieron las categorías de análisis. En la segunda se localizaron y verificaron las fuentes primarias en repositorios institucionales. En la tercera se elaboraron fichas normativas, jurisprudenciales y bibliográficas. En la cuarta se aplicó una matriz de contraste compuesta por ocho categorías: legalidad, finalidad procesal legítima, excepcionalidad, subsidiariedad, necesidad, proporcionalidad, motivación individualizada y temporalidad con revisión periódica. En la quinta se compararon los estándares interamericanos con la regulación y la jurisprudencia ecuatorianas, identificando convergencias

formales, contradicciones y problemas de aplicación.

La consistencia del análisis se fortaleció mediante triangulación de fuentes: cada proposición jurídica central fue contrastada, cuando resultó posible, con una disposición normativa, una decisión jurisprudencial y una fuente doctrinal o científica. También se aplicó un control de actualidad, verificando las reformas normativas y el estado de las decisiones citadas antes de incorporarlas. La investigación no involucró seres humanos, expedientes reservados ni datos personales; por ello, no requirió consentimiento informado ni evaluación de riesgos para participantes. Su principal limitación consiste en que se trata de un estudio documental: permite evaluar la coherencia normativa y jurisprudencial, pero no medir por sí solo la frecuencia real con la que los tribunales ecuatorianos aplican correctamente o incorrectamente la prisión preventiva.

Resultados

1. Naturaleza jurídica y finalidad legítima

La prisión preventiva es una medida cautelar personal que opera antes de una sentencia firme. Su

legitimidad no proviene de la sospecha de culpabilidad en sí misma, sino de una finalidad procesal específica. En el sistema interamericano, la privación cautelar solo puede orientarse a neutralizar riesgos reales vinculados con la comparecencia de la persona procesada o con la posible obstrucción de la investigación. La gravedad del delito, la alarma social, la expectativa de pena o la necesidad de enviar un mensaje de firmeza no constituyen por sí solas finalidades compatibles con la Convención.

En *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte Interamericana sostuvo que una detención preventiva prolongada puede convertirse en una pena anticipada y afectar la presunción de inocencia (Corte IDH, 1997). En *Tibi vs. Ecuador*, enfatizó que la prisión preventiva es la medida más severa que puede imponerse a una persona procesada y, por ello, su aplicación debe ser excepcional y limitada por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (Corte IDH, 2004). *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* consolidó la exigencia de que las causas y fines de la privación de libertad estén previamente establecidos y sean compatibles con la Convención (Corte IDH, 2007).

El artículo 534 del COIP, leído junto con el catálogo de medidas del artículo 522, se orienta a garantizar la comparecencia de la persona procesada y el cumplimiento de una eventual pena, exigiendo fundamentación fiscal y control judicial. Esta formulación debe interpretarse restrictivamente: asegurar el proceso no equivale a anticipar el resultado del juicio ni a presumir que toda persona acusada intentará fugarse.

2. Excepcionalidad y subsidiariedad

La excepcionalidad exige que la libertad durante el proceso sea la regla y la prisión preventiva la excepción. No basta con declarar retóricamente que la medida es extraordinaria; es necesario demostrar que ninguna alternativa menos intensa resulta suficiente en el caso concreto. La subsidiariedad impone un orden de análisis: primero se identifican los riesgos procesales; después se examina si pueden ser controlados mediante prohibición de salida, presentación periódica, dispositivos de vigilancia, arresto domiciliario u otras medidas previstas legalmente; solo al final puede considerarse la prisión preventiva.

La Corte Constitucional, en la

sentencia 8-20-CN/21, declaró incompatible con la Constitución una prohibición legal que impedía sustituir la prisión preventiva atendiendo exclusivamente a la pena prevista para determinados delitos. La decisión explicó que la medida es de última ratio y que las prohibiciones abstractas impiden valorar las circunstancias particulares (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a). Esta sentencia refuerza el control de convencionalidad: la excepcionalidad no admite automatismos legislativos ni judiciales.

En la sentencia 360-19-JH/25, la Corte Constitucional sistematizó el carácter personal, excepcional, subsidiario, provisional, proporcional, motivado, revocable y sustituible de la medida. Además, recordó que la jurisdicción penal debe valorar la utilidad y eficacia de las alternativas, así como las circunstancias sobrevinientes que pueden volver innecesaria la detención (Corte Constitucional del Ecuador, 2025a).

3. Necesidad, idoneidad y proporcionalidad

El juicio de proporcionalidad tiene tres niveles. La idoneidad exige una relación racional entre la medida y el riesgo procesal identificado. La necesidad obliga a demostrar que no

existe otra medida igualmente eficaz y menos lesiva. La proporcionalidad en sentido estricto demanda ponderar la intensidad de la afectación de la libertad frente a la importancia concreta de preservar el proceso.

Una decisión que solo enumera disposiciones legales o afirma que el delito es grave no satisface este examen. Tampoco lo satisface la invocación genérica de falta de arraigo. El arraigo no debe convertirse en un criterio de exclusión social que perjudique a personas pobres, migrantes, trabajadoras informales o sin propiedad. Su valoración debe ser plural y contextual: vínculos familiares, actividad laboral lícita, residencia efectiva, comportamiento procesal, condiciones de salud y posibilidades reales de comparecer.

La Corte Interamericana ha advertido que las características personales o la gravedad abstracta del delito no son suficientes para justificar la prisión preventiva. En *Bayarri vs. Argentina*, sostuvo que la prisión preventiva no debe exceder un plazo razonable ni fundarse en fórmulas estereotipadas (Corte IDH, 2008). En *Carranza Alarcón vs. Ecuador*, reiteró que las autoridades

deben acreditar razones suficientes y pertinentes durante todo el tiempo de la detención (Corte IDH, 2020a).

4. Motivación judicial reforzada

La motivación es la principal garantía contra la arbitrariedad. En materia de prisión preventiva, su estándar es reforzado por la intensidad de la restricción y por la vigencia de la presunción de inocencia. La decisión debe identificar los hechos que sustentan el riesgo procesal, explicar por qué son actuales y verificables, contrastar los argumentos de la defensa y justificar por qué cada medida alternativa resulta insuficiente.

No existe motivación autónoma cuando el juez reproduce la solicitud de Fiscalía, utiliza frases prediseñadas o deduce el peligro de fuga únicamente de la pena posible. La sentencia 360-19-JH/25 reprochó decisiones que transcribían argumentos fiscales sin desarrollar un análisis propio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La sentencia 686-22-EP/25 volvió a destacar la importancia de observar la jurisprudencia constitucional sobre motivación y prisión preventiva (Corte Constitucional del Ecuador, 2025b).

La carga argumentativa inicial corresponde a Fiscalía, porque

solicita la restricción. La defensa puede presentar información que debilite el riesgo alegado, pero no debe asumir la carga de demostrar que la persona es inocua o que comparecerá. Invertir esa lógica convierte la presunción de inocencia en presunción de fuga.

5. Temporalidad, caducidad y revisión periódica

La prisión preventiva es provisional. Una medida inicialmente legítima puede volverse arbitraria por el transcurso del tiempo, por la disminución de los riesgos o por la falta de diligencia estatal. El control no termina con la audiencia de formulación de cargos; debe mantenerse durante toda la vigencia de la detención.

La Constitución ecuatoriana fija límites temporales y consecuencias de caducidad para la prisión preventiva. Estos límites operan como máximos absolutos y no como autorización para mantener automáticamente la medida hasta su vencimiento. El estándar interamericano exige, además, plazo razonable y revisión periódica. Por ello, una prisión preventiva puede ser incompatible con la Convención aun antes de la caducidad formal si deja de ser necesaria.

En *Acosta Calderón vs. Ecuador*, la Corte Interamericana consideró que el Estado no actuó con la diligencia necesaria y mantuvo a la víctima privada de libertad durante un período excesivo (Corte IDH, 2005). En *Montesinos Mejía vs. Ecuador*, examinó detenciones prolongadas y reiteró la obligación estatal de justificar la persistencia de la medida (Corte IDH, 2020b). Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana, mediante la Sentencia 365-18-JH/21, amplió el alcance del hábeas corpus hacia su modalidad correctiva, estableciendo que esta garantía constitucional es la vía idónea para tutelar la vida, salud e integridad de los internos frente a condiciones de reclusión desproporcionadas o arbitrarias (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b).

6. Presunción de inocencia y prohibición de pena anticipada

La presunción de inocencia tiene una dimensión de trato. Mientras no exista condena ejecutoriada, el Estado debe tratar a la persona como no culpable. La prisión preventiva vulnera esa dimensión cuando se utiliza para satisfacer reclamos de castigo inmediato, como reacción frente a la cobertura mediática o como mecanismo de negociación

procesal.

La diferencia entre cautela y pena no depende únicamente del nombre jurídico. Depende de la finalidad, de la motivación, de la duración y de las condiciones de ejecución. Cuando la medida carece de riesgo procesal concreto, se prolonga sin revisión o se cumple en condiciones incompatibles con la dignidad, adquiere materialmente rasgos punitivos.

La doctrina ecuatoriana coincide en advertir que el uso excesivo desnaturaliza la institución y afecta la libertad y la presunción de inocencia (Castillo Batioja et al., 2022; Clavijo-Vergara et al., 2023; Toro-Martínez et al., 2023). Estudios recientes también destacan la necesidad de fortalecer el control de constitucionalidad y convencionalidad en las decisiones judiciales (Proaño-Arellano et al., 2024; Reyes Asanza & Espinosa Baldassari, 2026).

Discusión

1. Convergencia normativa y brecha de aplicación

El ordenamiento ecuatoriano contiene, en términos generales, elementos compatibles con el estándar interamericano: reconocimiento constitucional de la

excepcionalidad, catálogo de medidas alternativas, exigencia de solicitud fundamentada, límites temporales, posibilidad de sustitución y control mediante recursos y hábeas corpus. La jurisprudencia constitucional ha corregido restricciones incompatibles con la individualización y ha desarrollado parámetros exigentes de motivación.

El principal déficit se ubica en la aplicación. La brecha aparece cuando los operadores sustituyen el examen de riesgos por inferencias abstractas; cuando se presume la fuga a partir de la pena; cuando se considera que la sola existencia de elementos de convicción vuelve necesaria la detención; o cuando el juez omite explicar por qué no son suficientes las medidas alternativas.

Los elementos de convicción sobre la existencia del delito y la probable participación cumplen una función de presupuesto, pero no prueban por sí mismos el peligro procesal. Confundir ambos planos conduce a un razonamiento circular: como existen indicios de responsabilidad y el delito es grave, se presume que la persona huirá; y como se presume que huirá, se dispone prisión preventiva. El estándar interamericano exige

romper esa circularidad mediante hechos adicionales, concretos y verificables.

2. El riesgo de automatismo en contextos de inseguridad

En escenarios de incremento de violencia y temor social, la prisión preventiva suele presentarse como indicador de eficacia institucional. Sin embargo, una política criminal que mida resultados por el número de personas encarceladas antes de sentencia confunde seguridad con severidad cautelar. El derecho internacional no permite flexibilizar la presunción de inocencia por presión mediática o por la categoría del delito.

La respuesta constitucionalmente adecuada no consiste en eliminar la prisión preventiva, sino en reservarla para los casos en los que sea indispensable. La lucha contra la impunidad requiere investigaciones oportunas, capacidad técnica, protección de víctimas y testigos, gestión judicial eficiente y mecanismos de supervisión; no puede descansar en la privación automática de libertad.

Las prohibiciones legales absolutas para sustituir la medida, o las prácticas judiciales equivalentes, resultan problemáticas porque reemplazan la valoración individual

por una presunción general. La sentencia 8-20-CN/21 ofrece una regla clara: ni la gravedad de la infracción ni la duración de la pena pueden anular el examen constitucional de necesidad.

3. Control de convencionalidad en la audiencia

El control de convencionalidad no es una declaración ornamental. En la audiencia, exige que Fiscalía estructure su solicitud en cuatro pasos: identificar la finalidad procesal; exponer hechos que demuestren un riesgo real y actual; analizar la insuficiencia de las medidas menos gravosas; y justificar la proporcionalidad. La defensa debe poder contradecir cada componente y el juez debe resolverlos expresamente.

Una decisión convencionalmente adecuada debería responder, al menos, estas preguntas: ¿qué riesgo específico existe?, ¿qué hechos lo acreditan?, ¿es actual?, ¿qué relación tiene con la conducta de la persona procesada?, ¿por qué no basta una medida alternativa?, ¿cuál es la duración razonablemente necesaria?, ¿cuándo será revisada? La ausencia de respuesta convierte la orden en arbitraria, aunque cite correctamente la Constitución y el

COIP.

También debe distinguirse entre revisión ordinaria y hábeas corpus. La jurisdicción penal es la vía natural para sustituir o revocar la medida ante cambios en los riesgos. El hábeas corpus opera cuando la privación es ilegal, arbitraria o ilegítima, incluida la caducidad o una afectación grave de derechos. La sentencia 360-19-JH/25 delimitó estas competencias y evitó que la garantía constitucional se convierta en una apelación paralela, sin cerrar su función protectora frente a detenciones incompatibles con la Constitución.

4. Propuesta de estándar operativo para jueces y fiscales

Etapa	Exigencia mínima	Defecto que debe evitarse
Presupuesto material	Elementos de convicción lícitos y suficientes sobre el hecho y la probable participación.	Confundir sospecha procesal con culpabilidad.
Riesgo procesal	Hechos concretos, actuales e individualizados sobre fuga u obstaculización.	Inferir riesgo solo por gravedad, pena o alarma social.
Alternativas	Análisis expreso de cada medida menos gravosa pertinente.	Afirmar de modo genérico que «ninguna otra medida es suficiente».
Proporcionalidad	Balance entre eficacia procesal y afectación de libertad, defensa, familia y salud.	Usar fórmulas estandarizadas.

Duración y revisión	Plazo estrictamente necesario y control periódico de persistencia del riesgo.	Mantener la medida por inercia hasta la caducidad.
Motivación	Respuesta autónoma a Fiscalía y defensa, con hechos, normas y conclusión.	Copiar la solicitud fiscal o enumerar artículos.

La adopción de una matriz de este tipo puede contribuir a uniformar la calidad argumentativa sin convertir la decisión en un formulario automático. La matriz organiza preguntas; la respuesta siempre debe surgir de los hechos del caso.

CONCLUSIONES

La prisión preventiva es constitucional y convencional únicamente cuando conserva una finalidad cautelar estricta. Su utilización para castigar anticipadamente, responder a la alarma social, suplir debilidades investigativas o producir prevención general es incompatible con los artículos 7 y 8.2 de la Convención Americana.

Además, el marco ecuatoriano muestra una convergencia normativa relevante con el sistema interamericano. La Constitución, el COIP y la jurisprudencia constitucional reconocen la excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad, proporcionalidad,

revocabilidad y sustituibilidad de la medida. La principal dificultad no radica en la ausencia absoluta de reglas, sino en los automatismos de aplicación. La gravedad del delito, la expectativa de pena y la existencia de elementos de convicción no acreditan por sí mismas peligro de fuga u obstaculización.

Por otro lado, la motivación debe ser reforzada, individualizada y autónoma. Fiscalía tiene la carga de acreditar los riesgos procesales; el juez debe contrastar la solicitud con la defensa, descartar de forma razonada las alternativas y fijar una duración sometida a revisión. Asimismo, los plazos constitucionales de caducidad son límites máximos, no períodos ordinarios de detención. La medida debe cesar antes cuando desaparezcan sus fundamentos o cuando la actuación estatal deje de ser diligente.

Y por último, el control de convencionalidad exige trasladar la jurisprudencia interamericana a la práctica cotidiana de las audiencias. La legitimidad del proceso penal se fortalece no por encarcelar más tempranamente, sino por investigar con eficacia y restringir la libertad solo cuando resulte indispensable.

Bibliografía

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal (texto con reformas incorporadas). Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014. Compilación actualizada al Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 316, 1 de julio de 2026

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014. Texto con reformas incorporadas hasta el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 316, de 1 de julio de 2026.

Baelo Álvarez, M., & Haz Gómez, F. E. (2019). *Metodología de investigación en ciencias sociales y jurídicas*. Tirant lo Blanch.

Castillo Batioja, B. H., Arévalo Vásquez, C. E., & Olivo Cerda, F. P. (2022). Uso excesivo de la prisión preventiva: Una crítica desde Ecuador. *ConcienciaDigital*, 5(4.1), 168–191.
<https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i4.1.2416>

Clavijo-Vergara, A. S., & López-Moya, D. F. (2023). La prisión preventiva ¿medida cautelar o pena anticipada? Una visión desde Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(S1), 18–28.
<https://doi.org/10.62452/c596vn43>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/13). Organización de los Estados Americanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las*

Américas (OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105). Organización de los Estados Americanos.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). *Sentencia No. 8-20-CN/21*, 18 de agosto de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). *Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados*, 24 de marzo de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22*, 27 de enero de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador. (2025a). *Sentencia No. 360-19-JH/25*, 23 de enero de 2025.

Corte Constitucional del Ecuador. (2025b). *Sentencia No. 686-22-EP/25*, 8 de octubre de 2025.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*.

Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020a). *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020b). *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398.

Courtis, C. (Ed.). (2016). *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Trotta.

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Education.

Proaño-Arellano, D. E., Bustos-Llerena, L. E., Garzón-Macías, D. E., & Játiva-Aguirre, S. E. (2024). La prisión preventiva y el control de convencionalidad: Análisis de la sentencia No. 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. *MQRInvestigar*, 8(4), 1724–1740. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.4.2024.1724-1740>

Reyes Asanza, A. R., & Espinosa Baldassari, L. M. (2026). La prisión preventiva en Ecuador:

Análisis de constitucionalidad y estándares internacionales. *Revista Imaginario Social*, 9(1), 117–134. <https://doi.org/10.59155/is.v9i1.361>

Sarlo, O. (2003). Investigación jurídica: Fundamento y requisitos para su desarrollo desde lo institucional. *Isonomía*, (19), 183–196. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i1.9.404>

Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 13(43), 1–37.

Toro-Martínez, X. A., & Valdivieso-Vintimilla, S. (2023). Eficacia de la prisión preventiva: Un estudio de casos presentados durante el periodo 2021–2022. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 8(Supl. 1), 51–70. <https://doi.org/10.35381/r.k.v8i1.2488>